



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Restitución de tenencia.

Dte. Banco de Bogotá.

Ddos. Comidas el poblado S.A.S. en liquidación (antes Beyrouth calle 93 S.A.S.) y Lina Margarita Clavijo Ponce.

Rad. 08-001-31-53-015-2021-00276-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver la excepción previa de inepta demanda propuesta por los demandados.

3. Fundamentos de las excepciones.

La excepción previa formulada se fundamenta en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P., sustentando que en el contrato de leasing anexo a la demanda se puede evidenciar que el valor de los cánones está en un plan de pagos, sin aportarse este último documento, así como tampoco se allegó certificado de lo adeudado expedido por el Banco demandante, los cuales son indispensables para conocer el valor real de la deuda, puesto que solo se conoce que el monto de la compra del inmueble fue de \$1.4000.000.000.00, que la parte demandada entregó \$400.000.000.00 a los vendedores, que el Banco efectuó una devolución de parte de esa suma y que se adeudan los cánones desde mayo de 2021, cobrándose la suma de \$1.263.252.947.00, sin que se vislumbre documento que acredite tal cifra.

4. Consideraciones del juzgado.

La excepción previa invocada por la parte demandada denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” cuyo sustento normativo se encuentra en el numeral 5º del artículo 100 Procesal, tiene lugar cuando la demanda no llena la totalidad de las exigencias legales establecidas en los artículos 82 y s.s. ibídem.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ señala que la excepción previa es aplicación del principio de lealtad procesal y tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso pues, ciertos hechos tipificados como tal y causal de nulidad no se pueden alegar bajo esta última forma, si teniendo la ocasión de alegarlos bajo la primera no se hizo.

¹ Tomado del libro “Código General del Proceso, Parte General, Segunda Edición, 2019”.



De lo anterior se colige que, el objeto de las excepciones previas es mejorar el procedimiento a fin de evitar la configuración de nulidades, y la ineptitud de la demanda, de manera particular, expone las fallas o irregularidades de la misma que se hubieren pasado por alto y para ello la autoridad judicial debe nuevamente efectuar un examen del escrito y, en consecuencia, declarar probada o no la excepción presentada.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “... *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libero (...)*”²

Tratándose el presente asunto de un proceso verbal de restitución de tenencia, el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P. dispone que a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Bajo ese contexto, de los anexos que obran en el plenario, tal exigencia se evidencia cumplida y las alegaciones efectuadas por los proponentes de la excepción respecto a la ausencia de ciertos documentos, como el plan de pagos y la certificación bancaria de la deuda, a fin de determinar el valor real de lo adeudado, carecen de obligatoriedad, como quiera que tanto el artículo precitado como el 84 ibidem delimitan los anexos ordenados por la ley.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que, el examen de la demanda que hace el juez solo se centra en aspectos formales, más no de fondo, pues únicamente se debe analizar si se cumple con la totalidad de las exigencias legales contempladas en el artículo 82 del C.G.P.

En ese sentido, comoquiera que los defectos propuestos no hacen parte de los anexos exigidos por la ley, se procederá a desestimar la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por los demandados, decisión que impone condenarlo en costas, equivalente a medio salario mínimo legal mensual, conforme lo preceptuado en el inciso 2, numeral 1 del artículo 365 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

² Sentencia del 18 de marzo de 2002, Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sala de Casación Civil.



R E S U E L V E

1. Declarar no probada la excepción previa propuesta por los demandados Comidas El Poblado S.A.S. en liquidación (antes Beyrouth calle 93 S.A.S.) y Lina Margarita Clavijo Ponce.
2. Condenar en costas a los demandados Comidas El Poblado S.A.S. en liquidación (antes Beyrouth calle 93 S.A.S.) y Lina Margarita Clavijo Ponce, las cuales se tasan en medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**985fe673e9801ce9cd1847021c26aca34334489dc47a96f001a5d4a19e
189e8c**

Documento generado en 01/06/2022 03:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>